

## **EL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL DE JULIO DE 1.996**

**JOSÉ ENRIQUE MASIDE MIRANDA**  
*Rexistrador Mercantil*

SUMARIO:I.- INFLUENCIA DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO. II.-PRINCIPALES INNOVACIONES.1.- Publicidad formal. 2.- Cambio de domicilio social a provincia distinta. 3.- Lengua de los asientos registrales. 4.- Recurso Gubernativo. 5.- Cierre provisional por motivos Fiscales. 6.- Inscripción de Sociedades Anónimas: a).- Enumeración de facultades del órgano de Administración. b).- Exportaciones no dinerarios. c).- Aceptación de los Administradores. d).- Administrador persona jurídica. e).- Caducidad del nombramiento de Administrador. f).- Continuidad de cargos del Consejo de Administración. g).- Dimisión de Administradores. h).- Administradores suplentes. i).- Consejeros-Delegados. j).- Auditores de Cuentas. k).- Modificación de Estatutos Sociales. l).- Sociedades impersonales.7.- Inscripción de Sociedades Limitadas: a).- Desigualdad de las participaciones sociales. b).- Organo de Administración. c).- Junta General. d).- Aportaciones dinerarias. e).- Aportaciones no dinerarias. f).- Modificación de Estatutos. g).- Aumento y reducción de capital. 8.- Transformación de Sociedades. 9.- Reactivación de Sociedad disuelta. 10.- Cesión global del activo y del pasivo. 11.- Activo sobrevenido de Sociedad cancelada. 12.- Documentos y Sociedades extranjeras. 13.- Depósito y publicidad de las cuentas anuales: a).- Documentos a depositar. b).- Plazo del asiento de presentación. c).- Cierre del Registro por falta de depósito de cuentas. d).- Cuentas no aprobadas. 14.- Registro Mercantil Central. 15.- Reformas tomadas de la práctica societaria. a).- En la inscripción de Sociedades. b).- En la inscripción de entidades especiales. c).- En la legalización de libros. d).- En el Art. 111 R.R.M. 16.- Coordinación Legislativa. 17.- Modificaciones del Reglamento.

## I.- INFLUENCIA DEL DERECHO COMUNITARIO EUROPEO.-

La incorporación de España a las Comunidades Europeas el 1º de Enero de 1986 significó la inserción de nuestro Derecho en la mayor corriente jurídica del Siglo XX, el Derecho Comunitario Europeo, inspirado en criterios de supranacionalidad y en unas bases totalmente originales y, por tanto, desconocidas en los ordenamientos internos. Estas bases o principios son:

1.- El “efecto directo” de las normas comunitarias: significa que tienen plenos efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros desde el momento de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE); son fuente de derechos y obligaciones y pueden ser directamente invocables por los particulares ante los Tribunales de los Estados miembros.

2.- La “primacía del Derecho Comunitario”: es una consecuencia del “efecto directo” y de la obligatoriedad del ordenamiento comunitario. La “primacía” obliga a los Jueces Nacionales, no al Poder Legislativo; corresponde al Juez Nacional, ordinario, competente en una materia determinada, la obligación de aplicar el Derecho Comunitario íntegramente, dejando sin aplicar y en virtud de su propia autoridad cualquier disposición contraria de la legislativa nacional, incluso posterior, sin que haya de solicitar o esperar la eliminación previa de esta última por Vía Legislativa.

3.- La existencia de un sistema institucionalizado de aplicación e interpretación de las Normas Comunitarias, realizada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (T.J.C.E.), a través del recurso o cuestión prejudicial (art. 177 T.U.E.)<sup>1</sup>.

Una de las materias donde la “comunitarización”, o incidencia del Derecho Comunitario Europeo sobre nuestro Ordenamiento Jurídico, ha sido más intensa y profunda es en la esfera mercantil: la Ley 19/1989, de 25 de Julio, modificó numerosos preceptos del Código de Comercio, reformó y adoptó parcialmente a las Directivas comunitarias en materia de sociedades la vieja Ley de 17 de Julio de 1.953 sobre Sociedades Limitadas, entonces en vigor; al amparo de la Disposición Final Primera de la citada Ley 19/1.989, el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre, aprobó el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, desarrollado por el Real Decreto 1597/1989, de 29 de Diciembre, que aprobó el anterior Reglamento del Registro Mercantil. La Ley 2/1995, establece una nueva regulación para las Sociedades de Responsabilidad Limitada, que potencia esta figura societaria, convirtiéndola en la más utilizada en el actual tráfico mercantil. Este proceso de adaptación a las Directivas Comunitarias se completa con el Real Decreto

---

<sup>1</sup> Para una exposición más amplia del tema, me remito a mi trabajo Características del Derecho Comunitario Europeo, en la Revista Crítica del Derecho Inmobiliario, noviembre-diciembre 1.990, número 601, págs.349 a 398.

1784/1996, de 19 de Julio, en vigor desde el día 1 de Agosto de 1.996, que aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (R.R.M.), objeto de este estudio.

## **II.- PRINCIPALES INNOVACIONES.**

El Preámbulo del R.R.M. señala las principales novedades de nuevo Régimen Legal, que vamos a analizar, haciendo un análisis comparativo con el anterior R.R.M., con un enfoque inminentemente práctico, evitando los planteamientos teóricos o doctrinales.

### ***1).- Publicidad formal:***

El Código de Comercio (art. 23) y el R.R.M. (art. 12) establecen, como principio general, que el Registro Mercantil (R.M.) es público. Esta formalización es mucho más amplia que la del Registro de la Propiedad, que exige un “interés conocido” en averiguar su contenido (Art. 221 Ley Hipotecaria).

El anterior R.R.M. se limitaba a señalar sobre esta materia que la publicidad se haría efectiva por Certificación del contenido de los asientos o por simple nota informativa o copia de los asientos y documentos depositados en el Registro (Art. 12). Consciente de la creciente importancia que la publicidad formal tiene en la práctica societaria, el R.R.M. vigente (art.12) introduce como novedades:

a).- Atribuye al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televariado.

b).- Los Registradores Mercantiles calificarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las normas vigentes en las solicitudes de publicidad en masa o que afecten a los datos personales reseñados en los asientos.

La publicidad formal se realizará mediante certificación o por medio de nota informativa, en la forma que determine el Registrador (art. 12). Se admite expresamente la consulta por ordenador, a cuyo efecto, los R.M. facilitarán a los interesados la consulta de los datos relativos al contenido esencial de los asientos por medio de terminales de ordenador, instalados a tal efecto en la oficina del Registro (art. 79)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Sobre este punto pueden verse: la Instrucción de 17 de Febrero de 1998 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre principios generales de publicidad formal y actuación de los Registradores en caso de petición en masa; y el Real decreto 1867/1998, de 4 de Septiembre, en vigor desde el 30 de Octubre de 1.998.

### ***2.- Cambio de domicilio social a provincia distinta:***

El anterior R.R.M. señalaba en esta materia que el Registro de origen expediría certificación literal de la hoja de la Sociedad, que se inscribiría en el Registro de destino; efectuado el traslado, éste lo comunicaría a aquél, que procedería al cierre de la hoja (art. 19). Este sistema, carente de las más elementales garantías de protección a terceras personas, provocaba numerosos problemas en la práctica societaria, al facilitar la “evaporación” de sociedades: bastaba solicitar la certificación de traslado en el Registro de origen y no presentarla en el Registro de destino; de esta manera tan sencilla, la Sociedad “desaparecería” del tráfico jurídico, con el consiguiente perjuicio para acreedores y terceras personas en general.

Para solucionar este grave problema, el nuevo R.R.M. (art.19) introduce una serie de innovaciones que, en definitiva, son garantías destinadas a evitar la situación anterior. Estas innovaciones son:

a).- La certificación de traslado deberá reproducir las cuentas depositadas correspondientes a los últimos cinco ejercicios.

b).- Antes de expedirse dicha certificación de traslado, deberá presentarse previamente el documento que acredite el acuerdo o decisión del traslado o solicitud del órgano de administración, con firmas debidamente legitimadas.

c).- Una vez expedida la certificación de traslado, el Registrador de origen lo hará constar en el documento en cuya virtud se solicitó y por diligencia a continuación del último asiento practicado, que implicará el cierre del Registro.

d).- En la certificación de traslado, deberá hacerse constar expresamente que se ha practicado dicha diligencia en el Registro.

e).- La certificación de traslado tendrá una vigencia de tres meses desde su expedición, transcurridos los cuales deberá solicitarse una nueva certificación.

f).- Como consecuencia de la expedición de la certificación de traslado, el cierre del Registro tendrá una vigencia de seis meses, transcurridos los cuales sin que se hubiese recibido el oficio del Registrador de destino acreditativo de haberse practicado la inscripción en dicho Registro, el Registrador de origen por medio de nueva diligencia procederá de oficio a la reapertura del Registro.

### ***3.- Lengua de los asientos registrales:***

El anterior R.R.M. y el vigente coinciden en afirmar que “los asientos del Registro se redactarán en lengua castellana...” (art. 36-1). No existe, pues, en esta materia ninguna innovación y no merecería mayor atención de no ser por la polémica suscitada ante el Tribunal Constitucional por la pretensión de la Generalidad de Cataluña, de que no se aplicará este art. 36-1 R.R.M. en dicha Comunidad Autónoma.

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad planteó conflicto positivo de competencia, en relación con la expresión “en lengua castellana” contenida en el art. 36-1 R.R.M., alegan-

do: a) que impedía que los asientos registrales pudieran extenderse en catalán cuando el documento a inscribir estuviera redactado en dicha lengua, invadiéndose, de esta forma, la competencia de ordenación lingüística de la Generalidad; b) que dicho art. 36-1 vulneraría la competencia de la Generalidad en orden a la normalización lingüística, vaciándola de contenido en el ámbito del Registro Mercantil, al impedir que pudiera procederse a la plena normalización de esa lengua en los Registros Mercantiles sitos en Cataluña.

El Tribunal Constitucional desestimó esta pretensión, por entender que el Estado tiene competencia para determinar la lengua en la que deben practicarse los asientos del Registro Mercantil y que debe respetar la oficialidad y normalización de las lenguas, lo que se traduce en que no pueden ser objeto de ningún tipo de dificultad, retraso, requerimiento de traducción ni de ninguna otra exigencia. Por estas razones, el Tribunal Constitucional exige como requisito: a) que los documentos redactados en catalán deben tener, a efectos registrales mercantiles, la misma eficacia y validez que los redactados en castellano; b) que los documentos expresados en catalán no pueden verse sometidos a ningún tipo de “dificultad o retraso”; c) que las certificaciones y demás comunicaciones relativas a los asientos deben expedirse en la lengua oficial a elección del solicitante. Por tanto, si los documentos pueden presentarse en catalán, sin que el R.R.M. ni ninguna otra norma exijan traducción previa, tales documentos tendrán la misma eficacia y validez, a efectos registrales, que los redactados en castellano.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional desestimó dicho conflicto de competencia y declaró que el inciso “en lengua castellana” del art. 36-1 R.R.M. no es contrario al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias<sup>3</sup>.

#### ***4.- Recurso gubernativo:***

Como el texto anterior, el R.R.M. vigente regula el recurso gubernativo contra la calificación del Registrador que atribuya al título algún defecto que impida su inscripción (arts. 66 ss); al referirse al procedimiento, el art. 71 dice que el recurrente, en el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la decisión del Registrador por la que éste mantenga, en todo o en parte, su calificación, podrá formular en escrito dirigido a la Dirección General de los Registros y del Notariado las alegaciones que estime pertinentes, expresando los hechos y fundamentos de derecho, y fijando con claridad y precisión los extremos de la decisión que sean objeto de impugnación. Este escrito se presentará, dentro del plazo indicado, en el Registro correspondiente, elevándose el expediente por el Registrador a la Dirección General dentro de los cinco días siguientes.

---

<sup>3</sup> En esta Sentencia no se formularon votos particulares, discrepantes, aunque el Magistrado Don Carlos Viver Pi-Junyer, Ponente de la resolución, se pronunció en contra.

Con el fin de darle una mayor agilidad a este recurso, el art. 71 introduce una novedad: “no obstante lo anterior, el recurrente podrá solicitar en el escrito de interposición que, una vez tomada la decisión por el Registrador manteniendo en toda la calificación, éste eleve, sin más trámites, el expediente a la Dirección General”. Con esta misma finalidad de agilizar trámites, el art. 354 R.R.M. fija el plazo de cinco días para que el Registrador eleve el expediente a la Dirección General, caso de oposición por la sociedad, cuando se trate de solicitar el nombramiento de Auditores.

### ***5.- Cierre provisional por motivos fiscales:***

Un ejemplo claro de la incidencia fiscal en el ámbito mercantil lo constituye el llamado “cierre provisional por motivos fiscales o baja fiscal. “El nuevo art. 96 R.R.M. dice: “Practicado en la hoja registral el cierre a que se refieren los arts. 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, sólo podrán extenderse los asientos ordenados por la autoridad judicial o aquellos que hayan de contener los actos que sean presupuesto necesario para la reapertura de la hoja, así como los relativos al depósito de las cuentas anuales”.

De esta norma se desprenden las siguientes consideraciones:

1ª.- De tipo teórico o doctrinal. El art. 96 se remite a unas normas ya derogadas, los arts. 276 y 277 del Reglamento del Impuesto de Sociedades, de 15 de Octubre de 1.982, por lo que habrá que entenderlos referidos al art. 137 de la Ley del Impuesto de Sociedades de 27 de Diciembre de 1.995, que impone la baja fiscal en los casos siguientes:

a).- Cuando los débitos tributarios de la entidad para con la Hacienda Pública sean declarados fallidos, conforme al Reglamento General de Recaudación.

b).- Cuando la entidad no hubiere presentado la declaración por este Impuesto correspondiente a tres períodos impositivos consecutivos.

El acuerdo de baja provisional será notificado al Registrador Mercantil, que deberá proceder a extender en la hoja abierta a la entidad una nota marginal en la que se hará constar que, en lo sucesivo, no podrá realizarse ninguna inscripción que la misma concierna sin presentación de certificación de alta en el índice de entidades.

Esta baja provisional opera de una manera extremadamente rígida, hasta el extremo que en la Resolución de 7 de Mayo de 1.997 se debatió acerca de si era o no posible inscribir una escritura por la que se acordaba abrir el período de liquidación y nombrar liquidador en una Sociedad Anónima que había quedado disuelta por aplicación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley de Sociedades Anónimas –capital social inferior a los diez millones de pesetas- y cuya hoja registral se encontraba cerrada por haber causado baja provisional en el Índice de Entidades del Ministerio de Hacienda.

La Dirección General de Registros y del Notariado denegó la inscripción por no tratarse de las dos excepciones previstas en la Norma: haber cumplido las obligaciones tributarias pendientes o haber sido ordenado por la Autoridad Judicial.

2ª.- De tipo práctico: El actual art. 96, en su inciso final, ha introducido una innovación de gran trascendencia práctica: que una sociedad en situación de baja fiscal pueda depositar sus cuotas en el Registro Mercantil.

La Ley de Sociedades Limitadas en su Disposición Adicional Segunda, modificó numerosos preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas, entre ellos, el art. 221, según el cual, el incumplimiento por el Órgano de Administración de la obligación de depositar las cuentas dentro del plazo establecido, dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista, salvo algunas excepciones que dicha Norma enumera. Desarrolla este principio general el art. 378-1 R.R.M. al decir que transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito, salvo algunas excepciones<sup>4</sup>.

Con esta importante innovación práctica introducida por el art. 96, in fine, R.R.M., se evitará que, levantada la baja fiscal por cumplimiento de las obligaciones tributarias, tenga que cerrarse simultáneamente el historial registral de sociedad por falta del depósito de cuentas (arts.221 L.S.A. y 378-1 R.R.M.).

### ***6.- Inscripción de Sociedades Anónimas:***

El R.R.M. dedica una regulación muy minuciosa y similar a la anterior, en materia de constitución de la sociedad, aportaciones sociales, modificación de estatutos, aumento y reducción de capital; sin embargo, contiene interesantes innovaciones, que pasamos a analizar.

#### *a).- Enumeración de facultades del órgano de administración.*

Al designar el órgano de administración de una sociedad, lógicamente se le atribuyen todas las facultades necesarias para cumplir el fin social; sin embargo, en la práctica societaria se acostumbra a hacer, sin carácter exhaustivo, una larga y farragosa enumeración de los actos que puede realizar el órgano de administración, cuya única justificación práctica es acreditar, ante las diferentes Administraciones Públicas, que el acto concreto a realizar está incluido entre las facultades del administrador.

---

<sup>4</sup> Ver una exposición de esta materia en el apartado 13. La Resolución de 23-Enero-1998 señaló que, en situación de baja provisional, no es inscribible la transformación de una Sociedad Anónima en Limitada.

Con el fin de simplificar el contenido de los asientos registrales de estos datos innecesarios, el artículo 124-4 dice que no podrán inscribirse en el Registro Mercantil las enumeraciones de facultades del órgano de administración que sean consignadas en los Estatutos; este mismo criterio se sigue también para las Sociedades Limitadas (art. 185-6).

*b).- Aportaciones no dinerarias.-*

Cuando en la constitución o aumento de capital social de una sociedad anónima se realicen aportaciones no dinerarias, el R.R.M. mantiene el criterio anterior de exigir el informe de un experto que las valore e introduce una novedad en esta materia: cuando se aporten valores mobiliarios admitidos a cotización en mercado secundario oficial, el Registrador Mercantil podrá designar como experto a la Sociedad Rectora de la Bolsa de Valores en que aquéllos estén admitidos a cotización, la cual emitirá una certificación relativa al valor de los mismos, que tendrá la consideración de informe (art. 133-3).

*c).- Aceptación de los administradores.-*

El Reglamento anterior no permitía su inscripción mientras no constase su aceptación (Art. 141); en cambio, el R.R.M. vigente facilita su inscripción, al permitir la a medida en que se vaya produciendo la aceptación de cada uno de los designados, si bien el órgano de administración no quedará válidamente constituido mientras no hayan aceptado un número de administradores que permita su actuación efectiva (art. 144-1).

También es una novedad el art. 141-2: la falta de la aceptación no podrá ser anterior a la del nombramiento, con lo que evitarán problemas prácticos.

*d).- Administrador persona jurídica.-*

El R.R.M. añade al art. 143 un nuevo apartado 2: en caso de reelección del administrador persona jurídica, el representante anteriormente designado continuará en el ejercicio de las funciones propias del cargo, en tanto no se proceda expresamente a su sustitución.

*e).- Caducidad del nombramiento de administrador.*

El art. 145-1 R.R.M. dice que el nombramiento de los administradores caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la Junta General siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

El nuevo apartado 3 de este art. 145 matiza la constancia de la caducidad en el Registro, señalando que el Registrador la reflejará en los siguientes casos: a) cuando deba practicar algún asiento en la hoja abierta a la sociedad; b) cuando se hubiera solicitado certificación. La forma de hacer constar la caducidad en el Registro será mediante nota marginal.



*f).- Continuidad en cargos del Consejo de Administración.*

El actual art. 146 mantiene el criterio anterior sobre la continuidad de cargos del Consejo de Administración, salvo disposición contraria de los Estatutos (apartado 1), pero, introduce como novedad, no aplicar el mismo criterio a los Consejeros Delegados ni a los miembros de las comisiones ejecutivas (apartado 2).

*g).- Dimisión de administradores.-*

En materia de dimisión de administradores, la única novedad es que, en el documento en virtud del cual se practique la inscripción, deberá constar la fecha en que se haya producido la dimisión (art. 147-1-2º).

*h).- Administradores suplentes.-*

Ofrece interés la novedad de los administradores suplentes, inspirada en la Ley de Sociedades Limitadas (art. 45-4), para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios administradores determinados o todos ellos. Los suplentes habrán de reunir en el momento de su designación los requisitos, legales o estatutarios, para ser nombrados administrador. En este caso, se expresará la identidad de los suplentes y, de ser varios, el orden en que habrán de cubrir las vacantes que puedan producirse; no se practicará la inscripción mientras no conste la aceptación de los suplentes como tales (art. 147-2 R.R.M.).

*i).- Consejeros-Delegados.-*

El Consejo de Administración podrá designar uno o varios Consejeros Delegados, en cuyo caso deberá contener bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables. La novedad introducida en este art. 149 R.R.M. es que en el supuesto de nombrar varios Consejeros-Delegados, deberá indicarse qué facultades se ejercerán solidariamente y cuáles en forma mancomunada, o en su caso, si todas las facultades que se delegan deben ejercerse en una u otra forma (art. 149-1, in fine).

Esta innovación sobre los Consejeros-Delegados supone una importante diferencia respecto al régimen de los administradores, que necesariamente deberán tener carácter mancomunado o solidario (art. 124 R.R.M. y Resoluciones de 12 de Junio y 2 de Diciembre de 1.992), sin que ambas formas puedan coexistir de manera simultánea.

*j).- Auditores de cuentas.-*

En esta materia el R.R.M. introduce las novedades siguientes:

1.- Soluciona el problema suscitado por la ambigüedad del texto anterior, cuando la

Junta General revoca el nombramiento de auditor antes de que finalice el período para el cual fue nombrado, diciendo que será suficiente que se exprese que ha mediado “justa causa” (art. 153-3); solución lógica, porque la apreciación de si ha o no mediado “justa causa” corresponderá al Juez, no al Registrador Mercantil.

2.- Emitido el informe, el auditor entregará el original a la Sociedad auditada. Si el auditor no pudiera realizar la auditoría por causas no imputables al propio auditor, emitirá informe con opinión denegada por limitación absoluta en el alcance de sus trabajos y entregará el original al solicitante, remitiendo copia a la sociedad (art. 361).

3.- Cuando se trate del nombramiento de auditor para determinar el valor real de las acciones y participaciones sociales, permite su designación por la Junta General en sociedades anónimas no obligadas a auditar, en los casos de aumento de capital por compensación de créditos o con cargo a reservas (arts. 156 y 157 L.S.A.).

4.- Caso de oposición de la sociedad al nombramiento de auditor, el plazo pasa a ser de cinco días, tanto si se trata de sociedades obligadas a auditar, como si el nombramiento es a solicitud del socio minoritario (arts. 354-2 y 363-1).

#### *k).- Modificación de Estatutos Sociales.-*

Se añade al art. 158 un nuevo apartado 3: cuando la modificación implique nuevas obligaciones para los accionistas o afecte a los derechos individuales, deberá constar el consentimiento de los interesados o afectados o resultar el mismo de modo expreso del acta del acuerdo social pertinente, la cual deberá estar firmada por aquéllos.

#### *l).- Sociedades impersonales.-*

Una de las mayores novedades del R.R.M. es la atención que dedica a las sociedades impersonales, concretamente a la publicidad de la impersonalidad sobrevenida, tanto de sociedades anónimas como limitadas.

La Duodécima Directiva del Consejo, 89/667/CEE, de 21 de Diciembre, admitió la figura de la sociedad impersonal, anónima o limitada (art. 6), en todos los Estados miembros<sup>5</sup>. Con cierto retraso, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de Marzo de 1.995 la incorporó a nuestro Ordenamiento Jurídico, tanto para las sociedades de responsabilidad limitada (arts. 125 a 129 L.S.R.L.), como para las Sociedades Anónimas (art. 311 L.S.A.).

---

<sup>5</sup> Para exposición más detenida me remito a mi trabajo La Sociedad impersonal de Responsabilidad Limitada, publicada en la “Revista Xurídica Galega”, número 5, 1993, págs. 11 ss.

Para regular las sociedades impersonales preexistentes, la Disposición Transitoria Octava de la Ley S.R.L. señaló que antes del día 1 de Enero de 1.996, las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que a la entrada en vigor de dicha Ley –el día 1 de Junio de 1.995- se hallasen en situación de unipersonalidad, deberían presentar en el Registro Mercantil, para su inscripción, una declaración suscrita por persona con facultada certificante y firma legitimada, indicando la identidad del socio único; caso de incumplimiento, el socio único respondería personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

El R.R.M. desarrolla el régimen legal expuesto, señalando, en su Disposición Transitoria Cuarta, que la declaración de unipersonalidad anterior deberá estar complementada con los documentos previstos para la inscripción de la unipersonalidad sobrevenida, respectivamente, para las Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada en los arts. 174 y 203 R.R.M., estableciendo el régimen legal siguiente:

1.- La declaración de haberse producido la adquisición o la pérdida del carácter unipersonal de la Sociedad, así como el cambio de socio único, se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil; la escritura que documente las anteriores declaraciones será otorgada por quien tenga la facultad de elevar a públicos los acuerdos sociales, señalados en los arts. 108 y 109 R.R.M.

2.- Si las acciones son nominativas, se exhibirá al Notario el Libro-Registro de las acciones, testimonio notarial del mismo en lo pertinente o certificación de su contenido.

3.- Si las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta, se incorporará a la escritura certificación expedida por la entidad encargada de la llevanza del Registro Contable.

4.- Si las acciones son al portador, se exhibirán al Notario los títulos representativos de las mismas o los resguardos provisionales; si los títulos o los resguardos no se hubiesen emitido, lo hará constar así el otorgante bajo su responsabilidad, con exhibición del título de adquisición o transmisión. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único, la fecha y naturaleza del acto o negocio por el que se hubiese producido la adquisición o la pérdida del carácter unipersonal o el cambio de socio único.

### ***7.- Inscripción de Sociedades Limitadas.-***

La derogación de la vieja Ley de 17 de Julio de 1.953 y su sustitución por la Ley de 23 de Marzo de 1.995 se ha debido a diversas razones, que se desprenden de la Exposición de Motivos:

1ª.- La total superación de la Ley de 1.953, causante del uso reducido de esta forma societaria; la reforma realizada por la Ley 19/1989, de 25 de Julio introdujo importantes

modificaciones en las Sociedades Limitadas, pero fueron insuficientes para resolver muchos de los problemas planteados por la Ley derogada.

2ª.- Necesidad de adaptarse a la nueva Ley de Sociedades Anónimas y terminar con la grave inseguridad jurídica, entonces existente, provocada por la coexistencia de un texto legal adoptado a las Directivas Comunitarias en materia de Sociedades la L.S.A. y otro no adoptado la L.S.L. de 1.953, modificada parcialmente por la Ley de 1.989, por motivos de urgencia. Las remisiones globales que la Ley derogada hacía a la L.S.A. producían, en la práctica jurídica, numerosos problemas de interpretación, no siempre fáciles de resolver; contribuía a esta confusión el antiguo art. 177 R.R.M., al declarar aplicables, con carácter general, a las sociedades limitadas las normas de las sociedades anónimas. Por ello, debe considerarse como un acierto de la nueva L.S.L., no establecer un derecho supletorio general, limitándose a reproducir o a remitirse a artículos concretos de la L.S.A.

3ª.- Potenciar la figura de la sociedad limitada, que constituye actualmente la regla general de las sociedades mercantiles. El moderno Derecho Mercantil contempla la desaparición de las figuras jurídicas tradicionales, como las sociedades colectivas o comanditarias, por la responsabilidad personal y solidaria de los socios colectivos (arts. 127 y 148 Código de Comercio) y la simultánea aparición de entidades mercantiles especiales: Sociedades de Garantía Recíproca, Cooperativas de Crédito y Seguros, Sociedades de Inversión Mobiliaria, Agrupaciones de Interés Económico etc. Sin embargo, el núcleo central del Derecho Societario continúan siendo la Sociedad Anónima y la Sociedad Limitada; es evidente que donde la Sociedad Anónima se configura como una figura jurídica con diferentes funciones, la Sociedad Limitada es una entidad secundaria, incluso marginal, y viceversa, cuando la Sociedad Anónima aparece como la forma adecuada para la gran empresa, la Sociedad Limitada aumenta y se extiende; aunque en el nuevo marco legal la equivalencia entre Sociedad Anónima y gran empresa no es absoluta, la elección de la forma anónima para pequeñas y medianas empresas no resulta aconsejable por varias razones: la rigidez del régimen jurídico de la Sociedad Anónima, con escaso margen para la autonomía de la voluntad; los costes de organización y funcionamiento; la gran diferencia de la cifra mínima de capital social (10.000.000.- Pesetas la anónima, 500.000.- Pesetas la limitada), etc. Si a estas razones se añaden en la práctica, el gran número de transformaciones de Sociedades Anónimas en Limitadas, se llega a una conclusión indiscutible: en el Derecho Mercantil actual, la regla general es la Sociedad Limitada y la excepción, la Sociedad Anónima, en la proporción de un 94% y un 6% aproximadamente.

La Exposición de Motivos del R.R.M. señala expresamente que el núcleo fundamental y básico de la reforma ha sido “regular de modo autónomo y completo la inscripción en el Registro Mercantil de las Sociedades de Responsabilidad Limitada”, redactado “ex novo” los arts. 175 a 208, siguiendo la técnica consagrada en el Reglamento respecto de los actos inscribibles y de las circunstancias que han de contener las escrituras públicas y los demás documentos que han de servir de título para la inscripción.

*a).- Desigualdad de las participaciones Sociales:*

Antes de la reforma, se discutió si los Estatutos Sociales podían o no establecer desigualdades entre las participaciones sociales. La Resolución de 1 de Octubre de 1993 se ocupó de un pacto estatutario por el que se establecían dos grupos de participaciones Sociales, ambos compuestos por igual número de ellas, dentro de cada uno de los cuales se atribuía un derecho de adquisición preferente a favor de los titulares de los que lo integran para el caso de transmisión de las comprendidas en el mismo y, sólo en defecto de tal derecho por parte de los mismos, se asignaba igual derecho a los titulares de participaciones sociales del otro grupo, con el derecho subsidiario de adquisición por la propia Sociedad Limitada para el caso de que ningún socio hubiera hecho uso del suyo. La Dirección General admitió la validez de dicho pacto: a) porque la exigencia de igualdad señalada en el art. 1º de la Ley de Sociedades Limitadas de 17 de Julio de 1.953 (“participaciones iguales”) se formulaba a propósito de la división del capital social, conectada al aspecto cuantitativo de igualdad de valor; b) porque la propia Ley de Sociedades Limitadas amparaba una hipótesis que podía envolver diferencias cualitativas en la posición jurídica de cada socio, aún teniendo idéntico número de participaciones sociales, cual es la del establecimiento de prestaciones accesorias a cargo de alguno de ellos, cuando tales prestaciones no se configuren como personalísimas del socio sino como accesorias de la participación social, a modo de obligatio propter rem (arts. 127 y 174-10 R.R.M.); c) por el principio de autonomía de la voluntad, pues dicha cláusula no era contraria a los límites del art. 1255 C.C., ni a los principios inspiradores de la Sociedad Limitada, en la que coexisten rasgos de las sociedades personalistas y capitalistas.

La nueva Ley de Sociedades Limitadas ya no impone la exigencia de igualdad de las participaciones sociales (art. 5); en consecuencia, el art. 184 R.R.M. contempla su posible desigualdad, debiendo indicarse los derechos que cada participación atribuya a los socios y la cuantía o extensión de los mismos, individualizándolas por el número que les corresponda dentro de la numeración correlativa general; esta norma admite, pues, la existencia de diferentes tipos o clases de participaciones Sociales, aunque sin la claridad que el art. 122 del mismo R.R.M. establece para las acciones de las Sociedades Anónimas.

*b).- Organismo de Administración.-*

Los Estatutos de una Sociedad Limitada deberán expresar “el modo o modos de organizar la administración de la Sociedad” (Art. 13, f, L.S.R.L.), que podrán ser: un Administrador Único, varios que actúen solidaria o conjuntamente o un Consejo de Administración, con un mínimo de tres y un máximo de doce miembros (art. 57 L.S.R.L.). El R.R.M. desarrolla este principio general, señalando:

1.- Los Estatutos “podrán” establecer distintos modos de organizar la administración, atribuyendo a la Junta General la facultad de optar alternativamente por cualquiera de ellos,

sin necesidad de modificación estatutaria (art. 185-2); como es lógico, la escritura de constitución deberá optar necesariamente por uno de ellos y señalar la persona o personas a las que encomiende la función (art. 191).

2.- El acuerdo por el que la Junta General ejercite la facultad de optar por cualquiera de los distintos modos alternativos de organizar la administración previstos en los Estatutos, se consignará en escritura pública y se inscribirá en el Registro Mercantil (art. 193).

A diferencia de lo que ocurre con la Sociedad Anónima (art. 137), en la Sociedad Limitada se pueden designar más de dos administradores mancomunados, sin necesidad de tener que constituirse en Consejo de Administración; el R.R.M. recoge una práctica societaria muy extendida, al decir que en el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos de ellos, en la forma que determinen los Estatutos (art. 185-3, letra c).

El art. 191 R.R.M. confirma de forma expresa algo que resultaba tácitamente de la L.S.R.L.: no se admite el nombramiento por cooptación ni por el sistema de representación proporcional en la Sociedad Limitada. Sentada esta premisa, es lógica la remisión que el propio R.R.M. (art. 192-2) hace a los arts. 141 a 154, relativos al nombramiento y cese de los administradores en la Sociedad Anónima, salvo la excepción respecto al nombramiento de administradores por el Consejo de Administración (art. 142-1-1 R.R.M.).

*c).- Junta General.-*

En orden al funcionamiento de la Junta General, el R.R.M. (art. 186) introduce las novedades siguientes:

1.- Los Estatutos no podrán distinguir entre primera y segunda convocatoria de la Junta General (apartado 2).

2.- La representación para asistir a la Junta General, es siempre revocable; tendrá el valor de revocación la asistencia personal a la Junta del representado (apartado 5).

3.- Los Estatutos deberán determinar el modo en que la Junta General deliberará y adoptará sus acuerdos (apartado 6).

*d).- Aportaciones dinerarias.-*

El R.R.M. distingue, tanto en la Anónima como en la Limitada, un doble aspecto:

1.- El modo de describir las aportaciones en la constitución o en el aumento de capital es muy similar para ambas formas sociales, puntualizando que en la Limitada debe señ-

larse la “numeración de las participaciones sociales asignadas en pago” (art. 190-1 R.R.M., siguiendo el art. 20-1 L.S.R.L.).

2.- El informe de valoración del experto independiente es obligatorio para las Anónimas (art. 38 L.S.A.) y potestativo para las Limitadas, en caso de que los socios quieran liberarse de su responsabilidad solidaria por la valoración del bien aportado (art. 21-5 L.S.R.L.); en este supuesto, el art. 190-2 R.R.M. remite a las aportaciones no dinerarias en la Sociedad Anónima (Art. 133-2 y 3 R.R.M.).

*f).- Modificación de Estatutos.-*

Para modificar los Estatutos Sociales de una Sociedad Limitada, además de los requisitos de carácter general, el R.R.M. exige los siguientes:

1.- La declaración del compareciente de que en la convocatoria se han hecho constar los extremos que hayan de modificarse (art. 195-1).

2.- El derecho de los socios a examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta (art. 195-1)<sup>6</sup>.

3.- Si la modificación implica nuevas obligaciones para los socios o afecta a sus derechos individuales, deberá constar el consentimiento expreso de los interesados o afectados (art. 195-2), bien de la misma escritura, bien del Acta del Acuerdo Social pertinente (art. 204-2 R.R.M.).

4.- Cuando se trate de modificaciones que, según la Ley o los Estatutos, dan derecho al socio a separarse de la Sociedad, se estará a lo dispuesto en los arts. 206 y 208 del propio Reglamento (art. 196 R.R.M.); por esta razón, se omite en la regulación de las Sociedades Limitadas los efectos relativos al cambio de objeto, denominación y domicilio, previstos en los arts. 160 a 163 R.R.M. para las Anónimas.

5.- Como requisitos formales, se exigen Escritura Pública, Inscripción en el Registro Mercantil y Publicación en el BORME (art. 71-2 L.S.R.L.).

*g).- Aumento y reducción de capital.-*

En la Escritura de aumento deberá expresarse la cuantía en que se ha acordado elevar la cifra del capital social y si el aumento se realiza por creación de nuevas participaciones sociales o por elevación del valor nominal de las ya existentes: a) en el primer caso, se

---

<sup>6</sup> El Tribunal Supremo (Sentencias de 22-October-1974, 28-Enero-1984, 25-Marzo y 15-Julio-1988) y la Dirección General (Resolución 10-October-1995) han declarado que la falta de claridad y precisión en el orden del día determina la nulidad de los acuerdos, e incluso de la propia constitución de la Junta.

expresará la identidad de los titulares, su numeración y que se ha hecho constar dicha titularidad en el Libro-Registro de Socios; b) en el segundo caso, se expresará que todos los socios han prestado su consentimiento, salvo que se haga íntegramente con cargo a reservas o beneficios de la sociedad (art. 198 R.R.M.).

Cuando el contravalor consista en aportaciones dinerarias o no dinerarias, vale lo expuesto anteriormente<sup>7</sup>. Cuando el contravalor consista en la compensación de créditos contra la Sociedad, la Escritura Pública deberá expresar el nombre del acreedor, la fecha en que se contrajo el crédito, que éste es líquido y exigible y, finalmente, que al tiempo de la convocatoria de la Junta, se puso a disposición de los socios el informe de los administradores (art. 199-3 R.R.M.); cuando el contravalor consista en la transformación de reservas o de beneficios que ya figuraban en el patrimonio social, bastará con expresar que el aumento se ha realizado en base al balance aprobado por la Junta General (art. 199-4 R.R.M.)

En la Escritura de reducción del capital social bastará con expresar la finalidad de la reducción y su cuantía (art. 201 R.R.M.). Si la reducción tiene por finalidad la restitución de las aportaciones, en la Escritura se consignarán los bienes que han de entregarse a los socios, su identidad o, en su caso, la declaración del órgano de Administración de haber constituido una reserva con cargo a beneficios libres, salvo en el caso previsto en el art. 81 L.S.R.L. (art. 201-3 R.R.M.). Si la reducción tiene por finalidad restablecer el equilibrio entre capital y patrimonio, con la Escritura deberá protocolizarse el balance aprobado por la Junta General y la verificación por el Auditor de Cuentas (art. 201-4 R.R.M.).

### ***8.- Transformación de Sociedades.-***

El R.R.M. regula minuciosamente la transformación de Sociedades Mercantiles (arts. 216 y ss) con mayor amplitud que el texto anterior para incorporar lo preceptuado en la reciente L.S.R.L., pues introduce como novedades: la transformación de Sociedad Civil o Cooperativa en Limitada (art. 218) o de ésta en aquéllas (art. 222).

### ***9.- Reactivación de Sociedad disuelta.-***

Una de las principales novedades legislativas, de gran trascendencia práctica, introducida por el R.R.M. es la reactivación de Sociedades disueltas.

La L.S.R.L. estableció dos novedades en esta materia:

1ª.- El art. 106 regula la reactivación de la Sociedad disuelta, cumpliendo determinados requisitos: acuerdo de la Junta General; que haya desaparecido la causa de disolución; que

---

<sup>7</sup> En este apartado 7, letras d) y e).



el patrimonio contable no sea inferior al capital social y que no hubiese comenzado el pago de la cuota de liquidación de los socios. Expresamente se excluye la reactivación en los casos de disolución de pleno derecho (art. 106-2).

2ª.- La Disposición Adicional Segunda de la L.S.R.L. modificó diversos preceptos de la Ley de Sociedades Anónimas, entre ellas, la Disposición Transitoria Sexta, apartado 1, que, en esencia, señala que, a partir del 31 de Diciembre de 1.995 no se inscribirá en el Registro Mercantil documento alguno de Sociedad Anónima que no hubiera procedido a la adecuación de la cifra del capital social al mínimo legal de los diez millones de pesetas, salvo algunas excepciones expresas.

La aplicación de la Disposición Transitoria Sexta L.S.A. produjo un terremoto jurídico: unas 25.000 sociedades fueron disueltas y canceladas en el tráfico jurídico. La Dirección General de Registros y del Notariado aplicó dicha norma sin vacilaciones (Resoluciones de 5 de Marzo; 27, 29 y 31 de Mayo; 5, 10 y 18 de Junio; 24 y 25 de Julio; 18 de Septiembre; 7,8,9,10,11,15,16,17,18,21,24 y 28 de Octubre de 1.996; 4, 5, 26, 27 de Marzo; 27 de Mayo de 1.997,...), pero dejó entrever una posible solución, al hablar de reactivación de la Sociedad, que recoge el art. 242 R.R.M.

Como requisitos de la reactivación se exigen:

1º.- Que haya desaparecido la causa de disolución.

2º.- Que no haya comenzado el pago de la cuota de liquidación a los socios; si la sociedad es Anónima, Limitada o Comanditaria por acciones, el patrimonio contable no podrá ser inferior al capital social; con ello se trata de evitar la reactivación de sociedades descapitalizadas.

3º.- La fecha de publicación del acuerdo de reactivación en el BORME o la de la comunicación a cada uno de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, si éste da lugar al derecho de separación.

4º.- Inexistencia de oposición por parte de los acreedores y obligacionistas o, en su caso, la identidad de quiénes se hubieran opuesto, el importe de su crédito y las garantías que hubiera prestado la Sociedad.

5º.- El nombramiento de los administradores y el cese de los liquidadores<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> La Resolución de 11-Diciembre-1996 abordó la reactivación como objeto exclusivo y directo; puede verse un interesante comentario de esta Resolución en SELVA SANCHEZ, en Revista de Derecho de Sociedades, Editorial Aranzadi, año V, 1997, número 8, págs. 145 ss.

**10.- Cesión global del activo y del pasivo.-**

Recogiendo las Resoluciones de 22-Junio-1988 y 21-Noviembre 1989, la L.S.R.L. admite la cesión global del activo y del pasivo a uno o varios socios o terceros, concediendo derecho de oposición a los acreedores para oponerse a la cesión en los mismos términos que en la fusión (art. 117). Por esta razón, el art. 246 R.R.M. exige que la cesión se haga constar en Escritura Pública otorgada por la Sociedad cedente y por el cesionario o cesionarios, en la que deberá figurar la publicación en el BORME y en un diario de gran circulación en el lugar del domicilio social, así como la inexistencia de oposición por parte de acreedores y obligacionistas.

**11.- Activo sobrevenido de Sociedad cancelada.-**

Es relativamente frecuente que, inscrita en el Registro Mercantil la cancelación de una Sociedad, aparezcan nuevos bienes o hayan de ampliarse requisitos de forma relativos a actos anteriores a la cancelación, normalmente, elevar a público anteriores documentos privados de venta de viviendas o locales.

Desarrollando el art. 123 L.S.R.L., el art. 248 R.R.M. dice que los liquidadores otorgarán escritura pública de adjudicación de la cuota adicional a los antiguos socios, que presentarán a inscripción en el Registro Mercantil en el que la Sociedad hubiera figurado inscrita. No es obstáculo a ello el hecho de que los asientos de la Sociedad ya hubieran sido cancelados con anterioridad, pues el apartado 2 impone la obligación de inscribir la cuota adicional de liquidación. En este supuesto, si hubiesen transcurrido seis meses desde que los liquidadores fueran requeridos para esa actuación sin que hubiesen adjudicado a los socios la cuota adicional o en caso de no existir liquidadores, cualquier interesado puede solicitar del Juez de Primera Instancia del domicilio social el nombramiento de persona que los sustituya en el cumplimiento de sus funciones (art. 123-1 L.S.R.L.).

**12.- Documentos y Sociedades Extranjeras.-**

En esta materia, el R.R.M. introduce las novedades siguientes:

a).- Recogiendo la Directiva del Consejo 68/151/CEE, en los documentos extranjeros se admite que se acredite la existencia y válida constitución de empresarios inscritos, la vigencia del cargo y la suficiencia de facultades, mediante certificación expedida por el Registrador extranjero, debidamente apostillada o legalizada (art. 5-3).

b).- Cuando las Sociedades Españolas cambian su domicilio social al extranjero, si mantienen la nacionalidad española, sus inscripciones se trasladarán al libro que se les abra en el Registro Mercantil Central (art.20).

c).- Se admite la inscripción de sucursales de entidades extranjeras con personalidad jurídica y sin fin lucrativo (art. 81-1, letra R).

d).- Se admite igualmente la inscripción de Sociedades extrajeras que trasladen su domicilio a territorio español (art. 81-1-, letra l).

### ***13.- Depósito y publicidad de las cuentas anuales.***

El R.R.M. regula la obligación de las sociedades de depositar sus cuentas anuales dentro del mes siguiente a su aprobación (Arts. 365 ss), introduciendo importantes novedades legislativas, de gran importancia prácticas que pasamos a examinar.

a).- Entre los documentos a depositar, figura la Certificación del acuerdo del órgano social competente, con firmas legitimadas notarialmente, que contenga el acuerdo de aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado (art. 366-1-2º).

La novedad consiste en añadir un inciso al párrafo siguiente: “La certificación expresará, bajo fe del certificador, que las cuentas y el informe de gestión están firmados por todos los administradores o si falta la firma de alguno de ellos se señalará esta circunstancia, con expresa indicación de la causa (art.366-1-2º, in fine). Ya no será necesario, como en el texto anterior, que cada una de las cuentas anuales y el informe de gestión estén firmados por todos los administradores, bastando que el certificador dé fe, bajo su responsabilidad, que están firmadas por todos los administradores, lo que evitará, en la práctica, que muchas cuentas se devuelvan como defectuosas por este motivo.

b).- Entre los documentos a presentar, deberá acompañarse también un ejemplar del documento relativo a los negocios sobre acciones propias cuando la sociedad esté obligada a formularlo (art. 366-1-6º). Con esta novedad, el R.R.M. se acomoda a lo establecido en la Ley del Mercado de Valores de 28 de Julio de 1.988 (art. 97).

c).- El asiento de presentación de las cuentas anuales tendrá una vigencia de cinco meses (arts. 43 y 367); el asiento de presentación “normal” continúa con la vigencia de dos meses (art. 43).

d).- Cierre del Registro por falta de depósito de cuentas (art. 378). La L.S.R.L. introdujo diversas modificaciones en la L.S.A. (Disposición Adicional Segunda), entre otros, el art. 221 L.S.A. que, en esencia, señala que el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas anuales dará lugar a que se inscriba en el Registro Mercantil ningún documento de la sociedad mientras persista el incumplimiento, salvo algunas excepciones<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> La Resolución de 24-Junio-1997 señaló que el cierre del Registro no es aplicable a las Sociedades Colectivas, sólo a las que enumera el art. 41 Código de Comercio: Anónimas, Limitadas y Comanditaria por acciones.

Desarrollando esta norma, el R.R:M. Dice que transcurrido el año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, no se inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha, hasta que, con carácter previo, se practique el depósito, salvo las excepciones enumeradas expresamente (art. 378-1). La Disposición Transitoria Quinta del R.R.M. aclara que este cierre registral se aplicará a los ejercicios sociales cerrados con posterioridad al 1 de Junio de 1.995 producirá el cierre en 1.997, las del año 1.996, en 1.998 y así sucesivamente.

e).- No aprobación de las cuentas anuales. El art. 378 contempla la posibilidad de que las cuentas anuales no se hayan depositado por no estar aprobadas por la Junta General; en este caso, no procederá el cierre registral, cuando se acredite esta circunstancia mediante certificación del Organo de Administración con firmas legitimadas, en la que se expresará la causa de la falta de aprobación o mediante copia autorizada del acta notarial de la Junta General en la que conste la no aprobación de las cuentas anuales. Para impedir el cierre, la certificación o la copia del acta deberá presentarse en el Registro Mercantil antes de que se produzca el cierre, debiendo justificarse la permanencia de esta situación cada seis meses por alguno de estos medios. Estas certificaciones y actas y las posteriores que, en su caso, se presenten reiterando la subsistencia de la falta de aprobación serán objeto de inscripción y de publicación en el BORME (art. 378-5).

#### ***14.- Registro Mercantil Central.-***

E. R.R.M. introduce mínimas novedades en esta materia: a) Puede formar parte de una denominación subjetiva alguna expresión que haga referencia a una actividad incluida en su objeto social (art. 400-2, in fine); b) No podrá incluirse en la denominación término o expresión alguna que induzca a error o confusión en el tráfico mercantil sobre la propia identidad de la propia identidad de la sociedad o entidad y sobre la clase o naturaleza de éstas (art. 406); c) El Registrador Mercantil Central expresará en la certificación denegatoria los preceptos legales en los que se basa su calificación desfavorable (art. 409).

#### ***15.- Reformas tomadas de la práctica societaria.-***

El preámbulo del R.R.M. señala que se consideró conveniente introducir reformas concretas en aquellas materias en las que la experiencia de más de cinco años de vigencia del Reglamento exigían algún perfeccionamiento de técnica registral o documental o de aplicación informática. En este sentido, se pueden incluir las siguientes:

a).- En la inscripción de sociedades, se retocan una serie de detalles, entre otros: a) en las circunstancias generales de la inscripción, desaparece la necesidad de recoger en el Registro la fecha de nacimiento de las personas físicas, bastando con señalar la mayoría de edad (art. 38-1-3º); b) las relativas a la inscripción de sucursales extranjeras con personali-

dad jurídica y fin lucrativo” (Art. 307); c) en la inscripción de resoluciones judiciales o administrativas, suspensiones de pagos, quiebras y medidas administrativas de intervención (arts. 320 a 325).

b).- En la inscripción de entidades especiales, como Fondos de Inversión, se fija como competente el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la entidad gestora (Art. 277), estableciendo una única normativa para ambos tipos de fondos, mobiliarios e inmobiliarios (arts. 259 a 263).

c).- En la legalización de libros de los empresarios se exige que su encuadernación se haga de modo que no sea posible la sustitución de los folios (art. 333-1).

d).- El polémico art. 111 R.R.M. experimenta importantes reformas: a) bastará que la notificación al anterior titular con facultad certificante se haga en el domicilio que consta en el Registro; b) la notificación podrá hacerse por cualquiera de las formas expresadas en el art. 202 del Reglamento Notarial; c) la interposición de la querrela no impide la práctica de la inscripción; d) soluciona la duda planteada con la normativa anterior, en el sentido de que la notificación debe realizarse también cuando la elevación a público se basa en virtud de acta, de libro de actas o de testimonio notarial de los mismos y no en la certificación (art. 111-3).

### ***16.- Coordinación Legislativa.-***

La disposición Adicional Novena del R.R.M. dice que, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 7/1996, de 15 de Mayo, de Ordenación del Comercio Minorista, las entidades de cualquier naturaleza jurídica que se dediquen al comercio mayorista o minorista o a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación para negociar las mismas, por cuenta o encargo de los comerciantes al por menor, deberán formalizar su inscripción, así como el depósito anual de sus cuentas en el Registro Mercantil, cuando en el ejercicio inmediato anterior las adquisiciones realizadas o intermediadas o sus ventas, hayan superado la cifra de 100.000.000.- de Pesetas (apartado 1); se faculta al Ministro de Justicia para que dicte las normas necesarias para la aplicación de esta Disposición Adicional (apartado 4).

Haciendo uso de esta autorización, se dictó la Orden de 10 de Junio de 1.997 para facilitar la aplicación de la inscripción y depósito de cuentas a las nuevas entidades obligadas a ello y que fundamentalmente se traducen en la posibilidad de acudir a un mecanismo más simple para su acceso al Registro Mercantil cuando ya figurasen inscritas en algún Registro Público, a través de certificación literal del contenido de sus asientos expedida por el Organismo correspondiente (Art. 2); y se autoriza al Director General de los Registros y del Notariado para que, en representación del Ministro de Justicia y previo informe del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, formalice con los órganos competentes de

la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas encargados de la llevanza de los registros de personas, los correspondientes Acuerdos o Convenios de colaboración. Dichos Acuerdos perseguirán la implantación de los trámites y el intercambio de información, en especial, en materia de denominaciones y depósitos de cuentas (Disposición final primera). Habrá que esperar a dichos Acuerdos o Convenios para conocer el régimen aplicable a estas entidades no mercantiles.

### ***17.- Modificaciones del Reglamento.-***

La Disposición Transitoria Vigésimo Primera del R.R.M. dice que, transcurrido el primer año de vigencia del Reglamento, cada Registrador Mercantil elaborará un informe acerca de los problemas suscitados por su aplicación proponiendo las reformas que estime oportunas. Transcurrido dicho plazo, se han apartado informes recogiendo las dificultades más frecuentes encontradas en la práctica diaria y las sugerencias para solucionarlas.

Independientemente de este sistema de auto-revisión, el Real Decreto 1867/1998, de 4 de Septiembre, en vigor desde el 30 de Octubre de 1.998, ha modificado el R.R.M. en los siguientes términos:

1).- Ha añadido al art. 12 varios apartados, ya examinados al estudiar la publicidad formal.

2º).- Se añade un número 3 al art. 81, para inscribir las sociedades civiles, cualquiera que sea su objeto, aunque no tengan forma mercantil; en consecuencia, se añade una Sección 5ª al Capítulo IX del Título II, bajo la rúbrica “De la inscripción de las Sociedades Civiles”, integrada por el único art. 269 bis.

La incorporación de esta polémica figura al Registro Mercantil tiene su origen en la Resolución de 31 de Marzo de 1.997, que negó la inscripción en el Registro Mercantil a las sociedades civiles, motivando una fuerte controversia doctrinal. Todavía es pronto para emitir un juicio, favorable o desfavorable, a la admisión de esta figura, habrá que esperar a un desarrollo práctico para comprobar si su incorporación ha sido o no un acierto del Legislador.